Al despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 8 de octubre de 2021

Dora González Franco
Secretaria

LIQUIDATORIO
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2021.00048.00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Provee el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora Ligia Africano Mora contra el auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual negó la suspensión del proceso sucesoral.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Argumenta el recurrente que el motivo por el cual se negó la suspensión del proceso fue porque no se acreditó por parte de la señora Ligia Africano Mora la calidad de compañera permanente del causante Cesar Higinio Moreno Sanabria, desconociendo las cuatro (4) certificaciones extrajuicio allegadas el 29 de julio de 2021, que dan certeza de la convivencia entre ella y el causante por un periodo superior a los dieciocho años, anexándose también dos registros civiles de los hijos nacidos en la relación.

2.- Que en razón a que los herederos no convocaron a la señora Ligia Africano Mora al proceso de sucesión siendo ella la compañera permanente del causante, se procedió a entablar demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho en que reposan los documentos que respaldan el derecho que le asiste. Que estos documentos fueron igualmente aportados en el proceso de sucesión, siendo ello suficiente para que proceda la suspensión del proceso mientras se dicta sentencia y pueda acceder la recurrente en calidad de compañera permanente al presente proceso liquidatorio. Lo anterior conforme al artículo 161 del C.G.P.

3.- Que dentro del proceso de sucesión debe tenerse en cuenta la calidad de compañera permanente lo cual afectará el trabajo de partición que se ordene realizar.

4.- Finalmente señala que de conformidad con el artículo 516 del CGP presentará en su oportunidad la solicitud correspondiente.

Del recurso se corrió traslado de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que le corresponde, por ello se impone decidir de fondo.

Para ello es necesario traer a colación el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, que estableció la forma en que se declara la unión marital de hecho entre compañeros permanentes:

"***Artículo 4o.*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Conforme a lo establecido por la norma es claro que para que la señora Ligia Africano Mora sea reconocida como compañera supérstite del causante Cesar Higinio Moreno Sanabria es necesario que allegue al proceso sucesoral alguna de las pruebas de los mecanismos por medio del cual se le reconoció esa calidad, es decir, la correspondiente Escritura Pública, el acta de conciliación o la sentencia judicial.

De modo que el argumento presentado por el apoderado de la recurrente no es de recibo, pues no basta con las declaraciones extrajuicio para acreditar la calidad de compañera permanente y ser reconocida en el proceso sucesorio como lo establece el artículo 492 del C.G.P. Tampoco es suficiente los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados por la recurrente y el causante ya que con ello solo se demuestra que entre los dos sostuvieron relaciones sexuales, situación que por sí sola solo sería una prueba de una presunta convivencia.

De otra parte, en este Despacho se tramita el proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial radicado 2021-00034 interpuesto por la señora Ligia Africano Mora contra herederos determinados e indeterminados de Cesar Higinio Moreno Sanabria, la cual fue admitida y se encuentra en estado de notificación a los demandados. Es de advertirse que en caso de prosperar las pretensiones de dicha demanda la recurrente cuenta con la oportunidad establecida en el artículo 516 del C.G.P. para solicitar la suspensión de la partición.

Así las cosas, la argumentación rendida por la parte actora no alcanza para lograr que este Despacho revoque la decisión contenida en el auto del pasado 17 de septiembre de 2021.

Fuera del caso conceder el recurso de apelación si no fuera porque el auto que niega la suspensión del proceso (artículo 161 C.G.P.), no es susceptible de alzada, y ello es así pues ni en el artículo 321 ibídem ni en las normas especiales que tratan la suspensión procesal prevén que dicha decisión pueda ser objeto de alzada

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No conceder el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO FIJADO

HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021

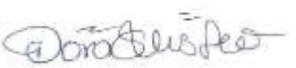

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria